



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

**Ibagué, mayo veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)**

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras  
**Radicación:** 73001312100220170023300  
**Solicitante:** Carmenza Moyano Cardona y Nicolás Roberto Mejía Vallejo  
**Predio:** “El Porvenir” con un área de 36 Hectáreas 8741 m2, ubicado en la Vereda el Rizal del Municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con la M. I. No. 364-12272 y código catastral No. 00-02-0017-0040-000; y, “Altamira” con un área de 13 hectáreas y 1.718 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Alto Bonito del municipio de Villahermosa- Tolima, distinguido con la M. I. No. 364-8700 y código catastral No. 00-02-0008-0114-000

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por **CARMENZA MOYANO CARDONA**, identificada con cedula de ciudadana No. 28.984.719 y por el señor **NICOLÁS ROBERTO MEJÍA VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.027.574, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto de los predios denominados registralmente como “El Porvenir” con un área de 36 hectáreas y 8.741 metros cuadrados, Ubicado en la Vereda el Raizal del Municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matricula inmobiliaria 364-12272 y código catastral 00-02- 0017-0040-000; y “Altamira” con un área de 13 hectáreas y 1.718 metros cuadrados, ubicado en la vereda Alto Bonito del municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matricula inmobiliaria 364-8700 y código catastral 00-02-0008-0114-000

**III.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre los siguientes predios:

a).- “El Porvenir” con un área de 36 hectáreas y 8.741 metros cuadrados, Ubicado en la Vereda el Raizal del Municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matricula inmobiliaria 364-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

12272 y código catastral 00-02- 0017-0040-000, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
24	1041125,996	881694,1419	4° 58' 2,075" N	75° 8' 30,070" W
25	1041144,372	881584,3973	4° 58' 2,667" N	75° 8' 42,632" W
26	1041122,223	881531,7652	4° 58' 1,944" N	75° 8' 44,339" W
27	1041141,667	881470,1445	4° 58' 2,573" N	75° 8' 46,340" W
28	1041135,962	881383,798	4° 58' 3,034" N	75° 8' 49,143" W
29	1041176,769	881291,5834	4° 58' 3,706" N	75° 8' 52,137" W
30	1041116,682	881196,9914	4° 58' 1,746" N	75° 8' 55,204" W
31	1041011,217	881132,1977	4° 57' 58,306" N	75° 8' 57,301" W
32	1040880,576	881106,5394	4° 57' 54,049" N	75° 8' 58,127" W
34	1040805,415	880867,393	4° 57' 51,597" N	75° 9' 5,885" W
35	1040780,117	880764,9656	4° 57' 50,768" N	75° 9' 9,208" W
36	1040826,056	880673,907	4° 57' 52,258" N	75° 9' 12,165" W
37	1040905,948	880649,6817	4° 57' 54,858" N	75° 9' 12,956" W
38	1040971,358	880641,9632	4° 57' 56,986" N	75° 9' 13,210" W
40	1041219,202	880612,1375	4° 58' 5,092" N	75° 9' 14,191" W
41	1041302,947	880632,4923	4° 58' 7,779" N	75° 9' 13,535" W
42	1041211,31	880944,937	4° 58' 4,812" N	75° 9' 3,388" W
43	1041138,902	881052,7085	4° 58' 2,461" N	75° 8' 59,888" W
44	1041209,97	881137,6252	4° 58' 4,778" N	75° 8' 57,460" W
45	1041395,564	881084,505	4° 58' 10,814" N	75° 9' 0,402" W
46	1041399,355	881191,3744	4° 58' 10,946" N	75° 8' 55,401" W
47	1041339,515	881311,3831	4° 58' 9,005" N	75° 8' 51,501" W
48	1041164,644	881646,7188	4° 58' 8,330" N	75° 8' 40,611" W
49	1041403,444	881613,5578	4° 58' 11,101" N	75° 8' 41,700" W

**Linderos:**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 7.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Se toma de partida el Punto No. 41 de este se sigue en dirección ESTE hasta llegar al Punto No. 49, colindando con el predio del señor LAS PALOMAS de Alfonso Morad con quebrada de por medio y con una distancia de 3012,42 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el Punto No. 49 en dirección sur este en línea recta hasta llegar al Punto No. 24 colindando con las PARCELEROS PREDIO TESALIA con cerca de por medio y con una distancia de 288,91 metros. desde allí se sigue en dirección OESTE en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 42 colindando con el predio de la Sucesión del señor Gerardo Osorio con línea imaginaria de por medio y con una distancia de 780,45 metros, desde allí se sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 30 y siguiendo en colindando con el predio de la Sucesión del señor Gerardo Osorio, en línea imaginaria de por medio y con una distancia de 275,82 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 30, se sigue en sentido SUROESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 32, en colindancia con el predio VERSALLES del señor Alfonso Morad, con cerca de por medio, con una distancia de 257,10 metros. desde allí se sigue en dirección OESTE en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 36 en colindancia con el predio VERSALLES del señor Alfonso Morad, con cerca de por medio, con una distancia de 458,25 metros
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 36 se sigue en sentido NORTE en línea quebrada cerca de por medio hasta el punto No. 41, en colindancia con el predio VERSALLES del señor Alfonso Morad, con cerca de por medio, con una distancia de 485,16 metros punto donde se llega y se cierra el polígono.

b).- “Altamira” con un área de 13 hectáreas y 1.718 metros cuadrados, ubicado en la vereda Alto Bonito del municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 364-



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

8700 y código catastral 00-02-0008-0114-000, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
11	1046002,485	884942,6967	5° 0' 40,970" N	75° 6' 53,887" W
12	1046038,756	885012,733	5° 0' 42,154" N	75° 6' 51,616" W
14	1046052,848	885089,3125	5° 0' 42,617" N	75° 6' 49,131" W
13	1046065,247	885045,5366	5° 0' 43,018" N	75° 6' 50,553" W
17	1046008,292	885414,2377	5° 0' 41,183" N	75° 6' 38,583" W
18	1046029,199	885478,5748	5° 0' 41,867" N	75° 6' 36,496" W
19	1046011,127	885549,2302	5° 0' 41,283" N	75° 6' 34,201" W
20	1045977,604	885635,2122	5° 0' 40,196" N	75° 6' 31,409" W
21	1045918,959	885562,7361	5° 0' 38,283" N	75° 6' 33,758" W
22	1045900,575	885478,8976	5° 0' 37,681" N	75° 6' 36,478" W
23	1045794,641	885354,6528	5° 0' 34,226" N	75° 6' 40,506" W
15	1046020,463	885130,527	5° 0' 41,565" N	75° 6' 47,792" W
16	1046054,151	885315,8287	5° 0' 42,671" N	75° 6' 41,779" W
25	1045816,528	885005,7274	5° 0' 34,921" N	75° 6' 51,832" W
24	1045702,055	885115,7046	5° 0' 31,200" N	75° 6' 48,257" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el Punto No. 11 de este se sigue en dirección ESTE hasta llegar al Punto No. 16, en línea quebrada y con cerca de por medio colindando con el señor RUBEN DARIO MEJIA, con una distancia de 408,63 metros, del punto No. 16 en sentido ESTE en línea quebrada y con cerca de por medio colindando con el señor ARIEL MEJIA, con una distancia de 176,21,09 metros hasta llegar al punto No. 15, de este punto siguiendo en sentido ESTE, hasta llegar al Punto No. 20, en línea quebrada y con cerca de por medio colindando con el señor RUBEN DARIO MEJIA, con una distancia de 165,216 metros
ORIENTE:	Desde el Punto No. 20 en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 23 colindando con LAURENTINO HERNANDEZ con quebrada de por medio y con una distancia de 342,33 metros.
SUR:	Desde el punto No. 23, se sigue en dirección SUROESTE en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 24 colindando con LAURENTINO HERNANDEZ con quebrada de por medio y con una distancia de 274,75 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 24 se sigue en sentido NORTEOESTE desde allí se sigue en dirección NOROESTE en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 11 en colindando con el predio de RUBEN DARIO MEJIA, en línea imaginaria de por medio y con una distancia de 401,34 metro, hasta el punto No. 11 punto donde se llega y se cierra el polígono.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**2.- Síntesis de hechos:**

2.1.- En suma, se dijo en la solicitud, que: “la señora Carmenza Moyano Cardona adquirió el predio “El Porvenir” por compra que le hizo a su cónyuge Nicolás Roberto Mejía Vallejo, mediante escritura pública No. 240 de 13 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Circulo de Villahermosa, debidamente registrada en el folio de M. I: No. 364-12272”. Seguidamente se indicó que: “el Sr. Nicolás Roberto Mejía Vallejo, adquirió el bien inmueble denominado “Altamira”, ubicado en el municipio de Villahermosa Tolima, a través de un negocio jurídico que celebró con los señores Jaime Cárdenas Hernández y Carlos Heli Velandia Castaño, sobre los derechos herenciales en la sucesión de la señora María Rosa Pineda de Marín, protocolizado en escritura pública No. 046 del 16 de abril de 1993 de la Notaría Única de la misma localidad, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-8700”.

2.- Ambos solicitantes se desplazaron de sus fundos, en el año 2009, al verse obligados a abandonarlos como consecuencia de la extorsión y amenazas de grupos al margen de la Ley que imperaban para la época en esa parte del territorio.

Por último afirmaron que dentro del trámite administrativo adelantado por la Unidad de Tierras, no se presentaron personas que acrediten vínculos con los predios “El Porvenir” y “Altamira”.<sup>2</sup>

**3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 12 de diciembre de 2016, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.2 Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2017<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto a los predios antes señalados, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en los folios de matrículas Nos. 364-12272 y 364-8700, que corresponde a los predios objeto de restitución. Igualmente, al observarse en el folio de matrícula inmobiliaria 364-12272, la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la señora CARMENZA MOYANO CARDONA, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villahermosa, se

<sup>1</sup> Ver folios del 69 al 73 del cuaderno principal, anotación digital 2

<sup>2</sup> Ver folio 14 al 20 del cdo ppal anotación digital No. 2

<sup>3</sup> Ver folio 44

<sup>4</sup> Ver folios 45 a 46 Ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

**Radicado No. 7300131210022016-00233-00**

ordenó oficiar, a dicho recinto judicial, para que en el término perentorio de diez (10) días informara sobre su trámite y si aún se encontraba vigente, se dé la suspensión del mismo, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día domingo 09 de abril de 2017, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>.

3.4.- Por otra parte, y acorde a lo manifestado en el libelo incoatorio, al parecer el señor ADRIANO AGUILAR, ocupa el predio denominado “EL PORVENIR”, se decretó su notificación personal, para que de manera urgente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, se presente al Juzgado para que ejerza su derecho de defensa, contando para ello con el término legal de quince (15) días, quien guardo absoluto silencio<sup>6</sup>.

3.5.- Por auto de fecha 02 de febrero de 2017, se decretaron las pruebas solicitadas, las cuales se llevaron a cabo en el curso procesal<sup>7</sup>, y por último, mediante auto de fecha 11 de enero de 2018, se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones<sup>8</sup>.

3.6.- Con el fin de determinar el trámite debido para formalizar la propiedad a favor de los solicitantes, por auto No. 193 calendarado 30 de abril de 2018, se requirió a la Superintendencia Delegada para la Protección - Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que, informe si al predio denominado “Altamira” con un área de 13 hectáreas y 1.718 metros cuadrados, ubicado en la vereda Alto Bonito del municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 364-8700 y código catastral 00-02-0008-0114-000, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada, teniendo en cuenta que su matrícula inmobiliaria fue abierta, con el acto jurídico contenido en la escritura pública No. 198 del 10 de septiembre de 1955, contentiva de la enajenación de un derecho de sucesión en cuerpo cierto<sup>9</sup>.

3.7.- En cumplimiento de lo ordenado, la Superintendencia Delegada para la Protección - Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, conceptúo que: “se observa que el folio de matrícula inmobiliaria no refleja antecedente

<sup>5</sup> Ver anotación digital No. 23

<sup>6</sup> Ver anotación digital No. 22

<sup>7</sup> Ver folio 137 al 200

<sup>8</sup> Ver folio 201

<sup>9</sup> Ver anotación digital No. 122



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

registral que permita determinar que el predio corresponde al régimen privado, lo que permite presumir que se trata de un predio baldío de la Nación. Y, referente a la calidad jurídica respecto de bien en cabeza de los solicitantes, dijo: “El señor Nicolás Mejía, ostenta presuntamente la calidad de ocupante debido a que el predio no cuenta con antecedente registral, ni tampoco en su tradición actos jurídicos en pleno dominio guardando de esta forma la presunción de predio baldío de la nación. Con relación a la señora Carmenza Moyano no se evidencia en FMI relación jurídica con el predio”<sup>10</sup>.

**4.- Alegaciones:**

El procurador conceptuó favorablemente la formalización y restitución de los predios, al considerar que los señores Carmenza Moyano Cardona y Nicolás Roberto Mejía Vallejo, debieron desplazarse forzosamente por razones conexas con el conflicto armado interno, lo que implicó el abandono físico de sus predios denominados: “El Porvenir” y “Altamira”, y aunque durante los meses siguientes al desplazamiento intentaron administrarlos por interpuesta persona, ello fue imposible debido a la misma situación de orden público(...). Sumado a la anterior, determinó la existencia de la relación jurídica que los solicitantes tiene con los predios. Respecto al predio denominado el Porvenir, dijo que se trata de un bien privado, en cuyo folio de matrícula inmobiliaria No. 364-12272, donde consta su englobe y su complementación, se acredita una cadena de tradiciones que permiten acreditar que se trata de un bien privado, ya que los negocios jurídicos celebrados sobre el inmueble fueron inscritos antes de la Ley 160 de 1994. Análisis distinto hizo sobre el predio denominado “La Altamira”, pues, no dudo en revelar que se trata de un bien baldío, solicitar la formalización a favor de las víctimas a través de la adjudicación, trayendo a colación el artículo 150 numeral 18 de la Carta Política, la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015.

**IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por CARMENZA MOYANO CARDONA, identificada con cedula de ciudadana No. 28.984.719 y por el señor NICOLÁS ROBERTO MEJÍA VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.027.574, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, la procedencia de la formalización de la propiedad del predio denominado “La Altamira” a favor de los solicitantes, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

<sup>10</sup> Ver anotación digital No. 125



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

**V.- CONSIDERACIONES:**

**1.- Marco jurídico:**

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>11</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>12</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>13</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene

<sup>11</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>12</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>13</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>14</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>15</sup>.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos*

<sup>14</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad *“que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”*.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Artículo 3º Ibídem).

**2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado del municipio de Villahermosa desde mediados de los años 90. Dentro de los hechos desarrollados se tiene que inicialmente el conflicto se centraba en la zona media y sur del Tolima, siendo el principal actor el grupo armado de las FARC-EP, a través de los frentes 21, 25 Y 50. En ese lapso (1993-1995), el conflicto tuvo mayor auge en los municipios de Lérída y Líbano, y, de grado en grado se fueron extendiendo por todo el territorio tolimense con el fin de consolidar un corredor estratégico a los municipios del Valle del Cauca, Risaralda y Caldas.

2.2.- En Villahermosa el accionar de los grupos armados se da a partir de la segunda mitad de los años 90, con el grupo armado ELN proveniente del Líbano y que hacia tránsito al municipio de Villahermosa, ingresando por las veredas Primavera (Alta y Baja), Potosí, El Orión, El Castillo, La Uribe, La Julia, Bagazal y Puturrí. Asimismo, se movilizaba hacia los municipios de Falan, atravesando veredas como: La Esmeralda, Pavas y Llano Grande. También transitaban por Casabianca a través de las veredas Mina Pobre, **El Raizal**, La Flor, Alto de Naranjo, La Armenia, Guadualito, El Resguardo, Platanillal, Lorena, **Alto Bonito**, Guayabal, Siberia, La Cabecera Municipal de Buenos Aires, El Triunfo, Yarumal, Campo Alegre, Palo Santo, La Colorada, La Estrella, Nuevo Horizonte, El Prado y Buenavista.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

**Radicado No. 7300131210022016-00233-00**

2.2.1.- Lo cierto es, que a partir del año 1995, el accionar de la guerrilla del ELN, genero atroces acontecimientos en la población de Villahermosa, pues, mírese, por ejemplo, los siguientes hechos:

2.2.1.1.- El asesinato de cuatro personas en la vereda las Pavas, así como un bombardeo por parte del Ejército en esa misma vereda.

2.2.1.2.- La toma del ELN al municipio de Villahermosa en el año 1999.

2.2.1.3.- Los diversos reclutamientos a menores de edad.

2.2.1.4.- La purga por el dominio territorial que en el año 2000 se dio entre las FRAC- EP, el ELN, ERP, y las AUC.

2.2.1.5.- La concentración de zona de operación del ELN en los siguientes sitios: Fresno, Casabianca, Líbano, Murillo, Santa Isabel, Villahermosa, Lérída, Venadillo, Falan.

2.2.1.6.- A finales del año 2003, se hace evidente la presencia de grupos paramilitares en el municipio de Villahermosa, irrumpiendo en las tierras de los campesinos como lo fue en la Finca "El Edificio" de dónde sacaron al Sr. Gabriel Arévalo, para torturarlo y después asesinarlo.

2.2.1.7.- Para el año 2005, campesinos, comerciantes, matarifes, mecánicos y muchos vehículos desaparecen al ingresar o habitar en un área demarcada por un triángulo entre las poblaciones de Las Delicias, Lérída, el corregimiento de Frías en Falan y la localidad de Méndez y Armero Guayabal. Del mismo modo, cuatro municipios integran esta región sumida en el miedo por la presencia de grupos de autodefensa, tales como: Líbano, Villahermosa, Casabianca y Palocabildo.

2.2.1.8.- El insuceso se agrava cuando la guerrilla de las FARC a través de sus frentes Tulio Varón, La Columna Móvil Jacobo Prias Alape, se fusiona con el frente Bolcheviques del ELN, para retomar veredas de importancia financiera en Líbano, Murillo, Villahermosa y Casabianca, que habían perdido entre los años 2002 y 2004 por el accionar del Ejército y los enfrentamientos con las AUC.

2.2.1.9.- En los años siguientes, se denotan los desplazamientos, al punto que según estudio de la Universidad del Tolima, en el año 2008 más de 4000 víctimas de desplazamiento forzado serían atendidas en Ibagué, y por lo menos 90.000 personas han dejado sus tierras en el Departamento del Tolima.

2.2.2.- En el año 2009, es golpeada la estructura del frente Bolchevique del ELN, con la muerte de alias "Duvan", quien estaría implicado en la toma de esa guerrilla a Casabianca y Villahermosa ocurrido entre 1999 y 2000.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

2.2.2.1.- Finalmente en el año 2010, los golpes de las tropas de la Sexta Brigada contra la cuadrilla Bolcheviques del ELN, que desde 1992 había sembrado el terror y miedo en los municipios tolimenses de Honda, Mariquita, Líbano, Casabianca, Palocabildo y Villahermosa; terminaron por desvertebrar por completo esta organización

2.3.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Villahermosa y sus veredas como Alto Bonito; emigración de la que hicieron parte los señores Carmenza Moyano Cardona y Nicolás Roberto Mejía Vallejo, conforme lo expusieron en la etapa administrativa ante la Unidad, pues, de relieve pusieron las continuas extorsiones que soportaron por parte de la guerrilla, al punto de peligrar la vida del Sr. Nicolás Mejía, por amenazas de secuestro, viéndose obligado a vender ganado para pagar al grupo Bolchevique la suma de \$3.260.000.00 en el año 2009<sup>16</sup>. Afirmación que además de estar enlazada con el contexto de violencia anteladamente descrito, también es confirmado por el testimonio rendido por los señores Carlos Eduardo Herrera y Carlos Julio Amortegui Ferro. El primero, no duda en ratificar la presencia guerrillera y otros grupos que no pudo identificar, que realizaban las actividades terroristas en la zona. El segundo, por vivencia propia, da fe sobre las extorsiones que practicaban dichos grupos al margen de la Ley, del cual fue víctima junto con el señor Nicolás Roberto Mejía y la señora Carmenza Moyano entre los años 2009 a 2010. Agresión, que el mismo solicitante, el 21 de diciembre de 2009 puso en conocimiento de la Fiscalía 62 Local de Villahermosa, y el 05 de febrero de 2010 ante la personería del mismo municipio<sup>17</sup>.

2.4.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar la vereda donde residía junto con su familia.

**Núcleo familiar de los solicitantes:**

**5.2. Núcleo familiar actual:**

- Del señor **NICOLAS ROBERTO MEJIA VALLEJO** y **CARMENZA MOYANO CARDONA**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
Claudia	Johana	Mejía	Moyano		Hija			
Nicolás	Roberto	Mejía	Moyano		Hijo			

<sup>16</sup> Ver testimonios de los solicitantes ante la UAEGRTD

<sup>17</sup> Ver anexo digital



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

**3.- Relación jurídica con el predio el “Altamira”:**

3.1.- De conformidad con el concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, no hay duda que el predio “Altamira” ubicado en la vereda Alto Bonito del municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 364-8700 y código catastral actual No. 00-02-003-0090-000”, se trata de un baldío, habida cuenta que “el Folio de Matrícula Inmobiliaria, se aperturó con actos jurídicos en falsa tradición, según anotaciones 1, 2, 3 esto según la normatividad vigente para la época que permitía el inicio de la tradición de un predio en esta clase de actos jurídicos. Artículo 81 de la Ley 1250 de 1970 (derogado por el artículo 104 de la ley 1579 de 2012): “el folio de matrícula debe abrirse a solicitud de parte o de oficio por el registrador en estos casos: • Cuando se presente para registro un acto o título constitutivo, traslativo o declarativo de un derecho real; • Cuando se presente para registro un acto, una limitación o afectación del dominio o una medida cautelar; • Cuando haya de expedirse un certificado; • Cuando se deba inscribir un acto de cancelación; • Cuando se trate de posesión inscrita y A solicitud del poseedor regular. Tratándose de la apertura de folio de matrícula cuando se trate de posesión inscrita, que es la que ostenta el poseedor regular, basados en uno de los principios rectores del sistema registral moderno como lo es el principio de publicidad y conforme a la normatividad citada, la apertura de matrícula inmobiliaria no siempre ha de implicar la primera anotación y su complementación estén sustentadas en un acto o título constitutivo, traslativo o declarativo del derecho real de dominio, sino que también es posible que un inmueble ingrese a la vida registral actual, tomando como base o punto de partida y para casos especiales, títulos contentivos de negocios jurídicos que impliquen transferencias de derechos y acciones y de posesión, siempre y cuando tengan sustento en un antecedente registral contenido en los libros del antiguo sistema de registro”.

3.2.- También advirtió la Superintendencia, que “en la actualidad, al ser la posesión un hecho, no un derecho, los actos que versen sobre ella no están sujetos a registro de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Ley 1250 de 1970, sin embargo con respecto a la posesión y su inscripción existe una excepción; amparada en los registros que se efectuaron antes de 1970, lo que significa que si la posesión tiene antecedente registral, no debe desconocerse y los posteriores actos que se Superintendencia de Notariado y Registro realicen continuarán registrándose en la sexta columna del folio de matrícula respectivo según el caso”. Respecto al predio.- Según lo publicitado por el FMI, la tradición inicia con FALSA TRADICIÓN – (Enajenación de Derechos Sucesorales en Cuerpo Cierto). Por lo tanto, mencionó que LA FALSA TRADICIÓN, es la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece del derecho de dominio sobre determinado inmueble, y en el caso que nos ocupa, al no reflejar antecedente registral que permita determinar que el predio corresponde al régimen privado.”

3.3.- Bajo la anterior apreciación, El señor Nicolás Mejía, ostenta presuntamente la calidad de ocupante debido a que el predio no



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

cuenta con antecedente registral, ni tampoco en su tradición actos jurídicos en pleno dominio guardando de esta forma la presunción de predio baldío de la nación.

**4.- Relación jurídica con el predio “El Porvenir”:**

4.1.- La relación jurídica que debe existir entre las víctimas con el predio en mención, se pone de presente que dentro de sus antecedentes registrales, se prueba la forma de su adquisición, el cual fue a través de compraventa suscrita entre el Sr. Nicolás Roberto Mejía Vallejo, y el Sr. José Antonio Cruz, a través de la escritura pública No. 065 del 11 de mayo de 2006 de la Notaría Única de Villahermosa. Posteriormente, el Sr. Nicolás Roberto, transfirió su dominio por acto similar, a su esposa o compañera Carmenza Moyano Cardona, tal como consta en la anotación No. 012, donde se registró la escritura No. 240 del 30 de diciembre de 2006. Así pues, no hay duda que la relación que tiene la señora Carmenza Moyano sobre el predio es la de propietaria, con mayor razón, al tratarse de un bien privado, tal como se desprende de sus antecedentes registrales contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-12272. Predio, al cual retorno y actualmente posee.

**5.- Formalización del predio denominado “Altamira”**

5.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

5.2.- Para la verificación del primer y tercer requisito, se apreció en el libelo, que en la etapa judicial se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del ocupante Sr. Nicolás Roberto Mejía Vallejo, y se constató que no posee bien inmueble registrado a su nombre actualmente, como tampoco bienes superiores a 1.000 salarios mínimos. Pues, según el Banco Agrario, Fonvivienda y el Ministerio de Vivienda, no ha sido incluido en ningún subsidio de vivienda de Interés Social Rural, según lo informan en sus oficios Nos. 000596, 2017EE0035570, y, 2017EE0039846 respectivamente. Además, brilla por su ausencia certificación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral y del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

INCODER con la relación a la existencia de otros bienes registrados a su nombre o la adjudicación de baldíos.

5.3.- Respecto al segundo requisito, se comprobó con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios recopilados en el plenario, que el petente ha ocupado el inmueble por un tiempo superior al que exige la ley para obtener su adjudicación, teniendo en cuenta que los testigos coinciden en afirmar que el solicitante, explotaba el predio junto con su esposa, a través de plantaciones de pasto, ganado y algunos cultivos como maíz, frijol, yuca, habano, papa criolla, desde el momento mismo en que lo adquirió por compra que le hiciera a los señores Carlos Eli Velandia y Jaime Cárdenas, es decir, desde el 11 de diciembre de 1991.

5.4.- Posteriormente, si nos atemperamos al tope mínimo y máximo de la Unidad Agrícola Familiar – UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea, el predio “Altamira, están inmersos dentro de dicho margen para efectos de su adjudicación. Mírese que el INCODER dictaminó lo siguiente: *“como la altura mínima es de 982 msnm y la máxima de 1031 msnm, según la Resolución 041 del 24-09-1996 de la Junta directiva del INCORA que estableció las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas para las diferentes regiones del país, “las alturas” que registran los predios no encuadran de forma “precisa” en ninguna de las zonas que estipula la Resolución 041(...). Por lo anterior, el predio podría “clasificarse” en la zona homogénea 3 a la cual corresponde los predios localizados entre 1000 y 1300 msnm asignándoles una UAF que oscila entre 11 y 17 hectáreas; o en la zona homogénea 4 a la cual corresponde los predios localizados entre 400 y 1000 msnm asignándole una UAF que oscila entre 34 y 44 hectáreas”*<sup>18</sup>. Por lo tanto, si se opta por clasificar el predio “Altamira” dentro de la zona homogénea 3 no habría impedimento para titularle, al tener un área de 13 hectáreas 1718 metros<sup>2</sup>, sin que supere el mínimo de 17 hectáreas.

5.5.- Llegados a este punto, se puntualiza que la adjudicación de los baldíos se torna procedente, pues, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describieron, alinderaron, e individualizaron los bienes objetos del proceso<sup>19</sup>, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes<sup>20</sup>; al mismo tiempo, benéfico resulta razonar que la procedencia de la formalización de los baldíos a favor del señor Nicolás Roberto Mejía Vallejo, y su esposa Carmenza Moyano Cardona, también se da como solución a los problemas que debieron afrontar, verbi gratia, el desarraigo de la vida que llevaba por culpa del desplazamiento, y su identidad con los predios como único sustento que tiene para su manutención, tanto así, que en

<sup>18</sup>[https://www.dapboyaca.gov.co/descargas/Normatividad\\_Pots/resolucion%20041%201996.pdf](https://www.dapboyaca.gov.co/descargas/Normatividad_Pots/resolucion%20041%201996.pdf)

<sup>19</sup> Ver Archivo Digital

<sup>20</sup> Ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

tiempo atrás con su fruto educaron a sus hijos, ocupándolo al día de hoy, en espera de la ayuda del Estado.

**6.- Enfoque diferencial:**

6.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

6.2.- Para este caso en específico, es evidente que El Sr. Nicolás Roberto Mejía Vallejo y Carmenza Moyano Cardona, son personas que han vivido del campo, habitantes de la vereda el Raizal y Altobonito del Municipio de Villahermosa Tolima, por toda una vida, inclusive desde antes de la compra de los predios “Altamira” y “El Porvenir”, los cuales abandonaron por los vejámenes del conflicto armado, experimentando el desmedro de situación económica y intranquilidad familiar y social, por la extorsión sufrida y el horror de los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y el Ejército de Colombia, sufriendo afectaciones no solo de carácter físico sino psicológico, que marcaron su existencia, y hoy, son personas que intentan subsistir con el comercio del ganado, hasta poder usufructuar sus bienes con estabilidad jurídica, y lograr de esta forma, una calidad de vida que cumpla con los mínimos de dignidad, para ellos y su núcleo familiar, los mismos que hoy el Estado colombiano pretende garantizar y restaurar.

6.3.- Por lo anterior, se hace evidente que los solicitantes deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad.

**7.- Conclusiones:**

7.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora CARMENZA MOYANO CARDONA, sobre el predio denominado “El Porvenir” con un área de 36 hectáreas y 8.741 metros cuadrados, Ubicado en la Vereda el Raizal del Municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 364-12272 y código catastral 00-02- 0017-0040-000; y el Sr. NICOLÁS ROBERTO MEJÍA VALLEJO, respecto al predio denominado “Altamira” con un área de 13 hectáreas y 1.718 metros cuadrados, ubicado en la vereda Alto Bonito del municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 364-8700 y código catastral 00-02-0008-0114-



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

000; al comprobarse con relación a la primera, que es propietaria inscrita, y del segundo, que es ocupante, y, que ambos están legitimados para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

7.2.- No hay duda sobre la formalización del predio denominado “Altamira” a favor del Sr. NICOLÁS ROBERTO MEJÍA VALLEJO, por cumplir con los requisitos señalados en la Ley 160 de 1994.

7.3.- Al conformar los aquí solicitantes un solo núcleo familiar, se les otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización, y se ordenará el proyecto productivo, los cuales aplicaran a uno de los predios aquí descritos. Sin embargo, se emitirá todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido en ambos predios.

7.4.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>21</sup> en concordancia con el 97<sup>22</sup> de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan la restitución y formalización.

7.5.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio.

7.6.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores **CARMENZA MOYANO CARDONA**, identificada con cedula de ciudadana No. 28.984.719 y **NICOLÁS ROBERTO MEJÍA VALLEJO**,

<sup>21</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>22</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

identificado con cedula de ciudadanía No. 6.027.574, por lo tanto se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la **RESTITUCION** del derecho de propiedad a la señora **CARMENZA MOYANO CARDONA**, identificada con cedula de ciudadana No. 28.984.719, y su núcleo familiar conformado por su esposo **NICOLÁS ROBERTO MEJÍA VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.027.574, y sus hijos **CLAUDIA JOHANA** y **NICOLÁS ROBERTO MEJÍA MOYANO** del predio “El Porvenir” con un área de 36 hectáreas y 8.741 metros cuadrados, Ubicado en la Vereda el Raizal del Municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matricula inmobiliaria 364-12272 y código catastral 00-02- 0017-0040-000, cuyos linderos son:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el Punto No. 41 de este se sigue en dirección ESTE hasta llegar al Punto No. 49, colindando con el predio del señor LAS PALOMAS de Alfonso Morad con quebrada de por medio y con una distancia de 1012,42 metros.
ORIENTE:	Desde el Punto No. 49 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al Punto No. 24 colindando con los PARCELEROS PREDIO TESALIA con cerca de por medio y con una distancia de 288,91 metros. desde allí se sigue en dirección OESTE en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 42 colindando con el predio de la Sucesión del señor Gerardo Osorio con línea imaginaria de por medio y con una distancia de 780,45 metros, desde allí se sigue en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 30 y siguiendo en colindando con el predio de la Sucesión del señor Gerardo Osorio, en línea imaginaria de por medio y con una distancia de 275,32 metro.
SUR:	Desde el punto No. 30, se sigue en sentido SUROESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 32, en colindancia con el predio VERSALLES del señor Alfonso Morad, con cerca de por medio, con una distancia de 257,10 metros. desde allí se sigue en dirección OESTE en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 35 en colindancia con el predio VERSALLES del señor Alfonso Morad, con cerca de por medio, con una distancia de 458,25 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 35 se sigue en sentido NORTE en línea quebrada cerca de por medio hasta el punto No. 41, en colindancia con el predio VERSALLES del señor Alfonso Morad, con cerca de por medio, con una distancia de 485,16 metros punto donde se llega y se cierra el polígono.

**TERCERO: DECLARAR** que el señor **NICOLÁS ROBERTO MEJÍA VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.027.574, demostró tener la OCUPACIÓN sobre el predio: “Altamira” con un área de 13 hectáreas y 1.718 metros cuadrados, ubicado en la vereda Alto Bonito del municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matricula inmobiliaria 364-8700 y código catastral 00-02-0008-0114-000, cuyos linderos son:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo UTM para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el Punto No. 11 de este se sigue en dirección ESTE hasta llegar al Punto No. 16, en línea quebrada y con cerca de por medio colindando con el señor RUBEN DARIO MEJIA, con una distancia de 408,03 metros, del punto No. 16 en sentido ESTE en línea quebrada y con cerca de por medio colindando con el señor ARIEL MEJIA, con una distancia de 176,21,09 metros hasta llegar al punto No. 18, de éste punto siguiendo en sentido ESTE, hasta llegar al Punto No. 20, en línea quebrada y con cerca de por medio colindando con el señor RUBEN DARIO MEJIA, con una distancia de 165,216 metros
ORIENTE:	Desde el Punto No. 20 en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 23 colindando con LAURENTINO HERNANDEZ con quebrada de por medio y con una distancia de 342,33 metros.
SUR:	Desde el punto No. 23, se sigue en dirección SUROESTE en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 24 colindando con LAURENTINO HERNANDEZ con quebrada de por medio y con una distancia de 274,75 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 24 se sigue en sentido NOROESTE desde allí se sigue en dirección NOROESTE en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 11 en colindando con el predio de RUBEN DARIO MEJIA, en línea imaginaria de por medio y con una distancia de 401,34 metro, hasta el punto No. 11 punto donde se llega y se cierra el polígono.

**CUARTO: PROTEGER** el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, a favor del señor **NICOLÁS ROBERTO MEJÍA VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.027.574, sobre el predio denominado “Altamira” descrito en el anterior numeral.

**QUINTO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre del Sr. **NICOLÁS ROBERTO MEJÍA VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.027.574, y su esposa **CARMENZA MOYANO CARDONA**, identificada con cedula de ciudadana No. 28.984.719, del predio denominado “**Altamira**” con un área de **13 hectáreas y 1.718 metros cuadrados**, ubicado en la vereda **Alto Bonito** del municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria **364-8700** y código catastral **00-02-0008-0114-000**, cuyos linderos reposan en el numeral tercero, de lo cual debe informar a éste Despacho.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

**SEXTO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS de los predios denominados: “**El Porvenir**” con un área de 36 hectáreas y 8.741 metros cuadrados, Ubicado en la Vereda el Raizal del Municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 364-12272 y código catastral 00-02- 0017-0040-000, y, “**Altamira**” con un área de 13 hectáreas y 1.718 metros cuadrados, ubicado en la vereda Alto Bonito del municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 364-8700 y código catastral 00-02-0008-0114-000. Así mismo, y en caso de que la cédula No. 00-02-0008-0114-000 no le corresponda de manera específica al predio “Altamira”, el cual es objeto de adjudicación, le asigne una nueva con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al registrador de instrumentos públicos de Líbano Tolima, que registre el presente fallo en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **364-12272** y **364-8700**, correspondiente a los predios denominados en su orden “El Porvenir” y “Altamira”, cuya ubicación y linderos están descritos en los numerales 2 y 3. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que los afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** Como los predios objeto del proceso, ya están en poder de los solicitantes, tal como se comprobó en la inspección judicial, no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTIÓN Y RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, suscriba el acta de entrega de los inmuebles, para los fines legales pertinentes.

**NOVENO: ORDENAR** a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Villahermosa (Tolima) Veredas “El Raizal” y “Alto Bonito”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría librese el respectivo oficio.

**DECIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre los predios: “**El Porvenir**” con un área de 36 hectáreas y 8.741 metros cuadrados, Ubicado en la Vereda el Raizal del Municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 364-12272 y código catastral 00-02- 0017-0040-000, y, “**Altamira**” con un área de 13 hectáreas y 1.718 metros cuadrados, ubicado en la vereda Alto Bonito del municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 364-8700 y código catastral 00-02-0008-0114-000, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima). Así mismo se ordena la **CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio “El Porvenir”, desde la fecha del desplazamiento (del año 2009) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima).

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en caso de existir deudas crediticias de los solicitantes Señores **CARMENZA MOYANO CARDONA**, identificada con cedula de ciudadana No. 28.984.719 y **NICOLÁS ROBERTO MEJÍA VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.027.574, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual los interesados deberán brindar toda la información necesaria.

**DECIMO SEGUNDO:** Se hace saber a los señores **CARMENZA MOYANO CARDONA**, identificada con cedula de ciudadana No. 28.984.719 y **NICOLÁS ROBERTO MEJÍA VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.027.574, que pueden acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO TERCERO:** Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de uno de los predios aquí mencionados y, a las necesidades de la víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO CUARTO:** PERMITIR a los señores **CARMENZA MOYANO CARDONA**, identificada con cedula de ciudadana No.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

28.984.719 y **NICOLÁS ROBERTO MEJÍA VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.027.574, en calidad de propietarios de los predios “**El Porvenir**” con un área de 36 hectáreas y 8.741 metros cuadrados, Ubicado en la Vereda el Raizal del Municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 364-12272 y código catastral 00-02- 0017-0040-000, y, “**Altamira**” con un área de 13 hectáreas y 1.718 metros cuadrados, ubicado en la vereda Alto Bonito del municipio de Villahermosa – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 364-8700 y código catastral 00-02-0008-0114-000, respectivamente, cuyas descripciones obran en el numeral segundo y tercero de este fallo, **realizar el trámite del subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Agricultura, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley.** Adviértase al citado Ministerio, que deberá desplegar tal diligenciamiento, para que una vez priorizada la solicitud por la Unidad de Restitución de Tierras, se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a **uno de los predios aquí descritos**, una vez se le otorgue matrícula inmobiliaria y ficha catastral independiente.

**DECIMO QUINTO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DECIMO SEXTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **CARMENZA MOYANO CARDONA**, identificada con cedula de ciudadana No. 28.984.719, y **NICOLÁS ROBERTO MEJÍA VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.027.574, junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos **CLAUDIA JOHANA** y **NICOLÁS ROBERTO MEJÍA MOYANO**, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 032**

Radicado No. 7300131210022016-00233-00

Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villa Hermosa (Tolima) y al Ministerio Público.

**DÉCIMO OCTAVO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez